



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0017/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 1729 —objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional— fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Darío Mancebo Bautista, contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento del Distrito Nacional, el día once (11) de julio de dos mil siete (2007), la cual había acogido el recurso de apelación interpuesto por Bienes Raíces Moreno y Asociados, S. A., y, en consecuencia, revocado la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002), para entonces, revocar la demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por los señores Máximo Darío Mancebo y Yolanda Ramírez de Mancebo. La referida Sentencia núm. 1729, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Darío Mancebo Bautista, contra la sentencia civil núm. 362, dictada el 11 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señores Máximo Darío Mancebo y Yolanda Ramírez de Mancebo, en manos de sus abogados, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrida, Bienes Raíces Moreno y Asociados, S. A., al tenor del Acto de alguacil núm. 0071/2019, del protocolo del ministerial Benjamín Robles Jacinto, de estrados, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En cambio, no figura en el expediente constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrida, Bienes Raíces Moreno y Asociados, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión

La parte recurrente, señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que sea anulada la indicada Sentencia núm. 1729, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante. Este recurso posteriormente fue remitido a este Tribunal Constitucional, en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., mediante el Acto núm. 66/2019, del catorce (14)

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Darío Mancebo Bautista, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio, alega en esencia, lo siguiente: que la alzada violó el artículo 1ero. de la Ley núm. 339, que instituye el bien de Familia a los bienes inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, al rechazar la demanda original sin tomar en consideración que el inmueble objeto del embargo inmobiliario era un bien de familia y por lo tanto, inembargable en virtud de las disposiciones del referido texto legal; que la jurisdicción a qua también incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, de Bien de Familia, al no tomar en cuenta; en primer lugar, que en el artículo décimo séptimo del contrato de venta condicional aportado al proceso consta de manera expresa que el inmueble en cuestión se consideraba constituido en un bien de familia de pleno derecho, regido por las referidas leyes y sin necesidad de otro requisito adicional y; en segundo lugar, que los aludidos cuerpos normativos son de orden público, por

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que sus disposiciones pueden ser invocadas por primera vez ante la Corte de Casación;

Que la jurisdicción de segundo grado para estatuir en la forma en que lo hizo, expresó los motivos siguientes: "que independientemente de las que sean las opiniones de las partes, así como de las tesis que ellas abrazan en defensa de sus intereses, lo cierto es que el proceso de embargo que culminara en su día con la sentencia de adjudicación cuya invalidación se pide, se desarrolló libre de incidentes; que evidentemente era ese y no otro, el escenario natural y oportuno para que los quejosos expusieran sus reparos e hicieran las críticas con las que ahora persiguen fundamentar su demanda principal en nulidad; que el procedimiento de ejecución inmobiliaria contempla, en aras de la seguridad jurídica, plazos necesariamente perentorios para que los incidentes y nulidades que se estimen pertinentes sean propuestos; que son los propios esposos Máximo y Yolanda Mancebo, quienes admiten en el escrito justificativo que someten a la Corte en fecha nueve (9) de marzo de 2006, (...) que durante todo el desarrollo del embargo no hicieron valer ninguna objeción ni incidente, porque, a su decir, el embargante les hizo la promesa de que luego de culminado el proceso, todo quedaría resuelto entre ellos; que de cualquier forma, de ser eso cierto, huelga recordar que nadie puede prevalecerse en justicia de su falta ni pretender siquiera, ser oído en el alegato de su propia torpeza que las causales que potencialmente podrían auspiciar la acogida de una demanda principal en declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, han sido limitativamente tasadas por la jurisprudencia nacional, y se refieren tan solo a la eventualidad de que la parte demandante demuestre, sin asomo de dudas, que la subasta fue dolosa o que la recepción de las pujas estuvo viciada a través de la comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de maniobras fraudulentas encaminadas a descartar licitadores, sea por amenazas, sea mediante dádivas u (sic) otro artilugio igualmente censurable";

Que con respecto al alegato expresado por el actual recurrente de que la corte a qua incurrió en violación a la ley, ya que el inmueble embargado era un bien de familia no susceptible de ejecución forzosa, del estudio de la decisión criticada se advierte que el juez del embargo no tuvo conocimiento de que el inmueble embargado se mantenía constituido como un bien de familia, toda vez que según afirma la alzada el referido proceso de ejecución inmobiliaria transcurrió sin ningún tipo de incidentes, lo cual ratificó a partir de las propias declaraciones hechas por el entonces apelante, actual recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, siendo en el curso del aludido proceso de ejecución forzosa el momento en que Máximo Darío Mancebo Bautista debió invocar la indicada situación a través de la acción incidental correspondiente, lo que no hizo, en razón de que, tal y como estableció la jurisdicción de segundo grado era ese y no otro, el momento en que dicho recurrente debió denunciar que el apartamento embargado era un bien de familia y su consecuente inembargabilidad;

Que además, tal y como afirmó la corte a qua las causales de nulidad del embargo inmobiliario han sido limitativamente establecidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puesto que cada vez que esta jurisdicción ha tenido la oportunidad ha juzgado que: "el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de una de las siguientes irregularidades: a) que el persigiente ha empleado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujas; b) que se ha cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta o en el modo de recepción de las pujas; c) que el persigiente ha descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas; d) que la adjudicación se ha producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil ", irregularidades que no fueron acreditadas por el hoy recurrente, de lo que resulta evidente la improcedencia de la demanda original y que el fallo dictado por la alzada fue conforme al derecho;

Que asimismo y sin desmedro de los razonamientos antes expuestos, si bien es cierto que de las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, precitada, se evidencia que los bienes inmuebles transferidos por instituciones descentralizadas del Estado en zonas rurales o urbanas y en ocasión de sus planes de asistencia social quedan constituidos en bienes de familia de pleno derecho, lo que implica que estos, en principio, no son transferibles ni susceptibles de ejecución forzosa, salvo que no se haya hecho el procedimiento de renuncia o se adquiriera autorización del Poder Ejecutivo para su transferencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, sobre Constitución de Bien de Familia, al respecto, no es menos cierto que según determinó la jurisdicción a qua, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de ejecución inmobiliaria fue realizado de forma regular, por lo que la parte recurrida se reputa como un adquirente de buena fe, toda vez que de la sentencia de primer grado y de la constancia anotada del certificado de título en que estaba amparada la propiedad del inmueble en cuestión, las cuales reposan en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que la aludida constancia anotada fue aportada al proceso y valorada por el juez a quo y que en ella no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia, de lo que se reafirma el hecho de que la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., ahora recurrida, es una adquirente de buena fe, Calidad que no se verifica haya sido derrotada por el hoy recurrido, sobre todo, cuando de la página 2 del memorial de casación se verifica que el apartamento objeto del embargo fue dado en garantía de manera voluntaria por el propio recurrente a su contraparte para asegurar el cobro de su crédito, de lo que se infiere que dicho deudor, ahora recurrente, consintió una eventual ejecución forzosa ante su incumplimiento en el pago de la suma adeudada, que fue lo ocurrido en el caso, por lo tanto, la corte a qua al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada violación de los artículos 1ero. de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia y 1ero. de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, antes citadas, como aduce el hoy recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

A que en sus principales sentencias del año 2017 recopilada en el repertorio de la Suprema Corte de Justicia en la página 802, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia del 05 de abril del 2017, la Suprema Corte dice en el embargo inmobiliario, nulidad. El hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario culmine con una decisión que no se haya pronunciado sobre incidentes lo que suprime es la posibilidad de ser recurrida en apelación, no así que no pueda ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; y conforme se puede verificar en las motivaciones de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, MAXIMO DARIO MANCEBO BAUTISTA Y YOLANDA RAMIREZ DE MANCEBO, los jueces de la corte de apelación sostienen que durante el embargo inmobiliario los recurrentes tuvieron la oportunidad de presentar el incidente de que esto era un bien de familia, en el curso del procedimiento y no lo hicieron, por lo que la misma Suprema Corte de Justicia establece cual es la forma de atacar esta situación;

A que uno de los fundamentos de esta acción principal en nulidad es que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió respetar el mandato de la ley y la misma oportunidad la obtuvo la Suprema Corte de Justicia para mantener la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso que estaba obligada por el principio IURA NOVIT CURIA a darle la verdadera etiqueta que ameritaba el caso sometido a su escrutinio y así se pronunció la Suprema en su sentencia del 28 de febrero del 2017 en las páginas 806 y 807 del repertorio de sentencias cuando dice: Principios: IURA NOVIT CURIA. Derecho de defensa si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación se violenta el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que tanto la Primera Sala de la Corte de Apelación y la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debieron hacer uso de la aplicación de este principio y darle la verdadera etiqueta calificativa que le correspondía al caso y observar que se trataba no de un embargo de un bien real no gravado, de un embargo que a todas luces lució ilegal porque se embargó un inmueble que el Estado protege de manera constitucional y con leyes especiales.

A que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la ley 137-11 en su ordinal 8° solicitamos a este tribunal suspenda la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia notificada mediante el acto No. 0071/2019 del 06 de Marzo del 2019, ya que en la página 2 del referido acto los embargantes, hoy recurrido le han puesto en mora a los recurrentes para que en un plazo de quince (15) días franco procedan a desocupar el inmueble de manera voluntaria, lo que constituye evidentemente una amenaza que de no ser detenida por el tribunal podrían usar alguaciles inescrupulosos con turbas de las que sabemos todos los que ejercemos el derecho y desalojar violentamente de su vivienda a los recurrentes, toda vez que la misma está protegida como un bien de familia y la Constitución prohíbe el embargo de este tipo de inmueble para evitar graves daños y mantener la paz y la tranquilidad y el sosiego de esta familia que no se niegan a terminar de pagar a los acreedores el dinero que por ley le corresponda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados S. R. L., señor Raimundo Adalberto Estévez Crisóstomo, a propósito del recurso constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositó su escrito de defensa por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); mediante este procura que se

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratifique la sentencia atacada y que se rechacen las pretensiones de la parte recurrente y ampara su petición, entre otros, en los siguientes motivos:

Que los recurrentes tratan de basar su pedimento argumentando que el Inmueble dado en garantía para la obtención del Préstamo Hipotecario de manera voluntaria por las partes está constituido como un bien de familia, para esto aduce un contrato de venta condicional de inmueble de fecha 1 del mes de febrero del año 1982, legalizado por DR: DONALDO LUNA;

Que este argumento está revestido de una mala FE ya que al momento de contratar dicho contrato de Hipoteca, LOS DEUDORES le presentaron al ACREEDOR la carta constancia anotada del Título de Propiedad No.94-3683 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 12 de Abril de 1995, y en dicha carta constancia el acto que figura y que sirve de sustento legal para la transferencia del Inmueble es un acto de Venta de fecha 12 de Abril del 1995, debidamente legalizado por el Dr. MANUEL DE LOS SANTOS CUELLO, Notario Público de los del Numero del distrito Nacional, Y que sobre todo en dicho Título no se observa ningún tipo de impedimento ni cláusula de constitución de BIEN DE FAMILIA, como impedimento u obstáculo para realizar cualquier tipo de transacción, es decir, CARGAS, GRAVAMENES, CLAUSULA DEL VENDEDOR NO PAGADO O DECLARATORIA DE BIEN DE FAMILIA;

Que la mala fe de los DEUDORES quienes para evadir su responsabilidad de pago tratan de sustentar sus argumentos y traen a colación de que el inmueble estaba prohibido para hacer cualquier tipo de contratación, es decir VENTA, HIPOTECA O ARRENDAMIENTO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero que al momento de contraer la deuda no tenía ningún impedimento;

Que los DEUDORES usaron como base el para (sic) la obtención del Préstamo Hipotecario el Título de Propiedad duplicado del Dueño No. 94-3683 de fecha 12 de Abril del 1995, y no un contrato de venta condicional del inmueble del año 1981;

No se puede premiar a los deudores quienes sin impedimento alguno para obtener el dinero de la deuda usaron el Inmueble, tampoco debería ser impedimento alguno cobrar dicho dinero, por la falta de pago de los deudores., además de que dicho Titulo no constituye un bien de familia. No debe premiarse a los DEUDORES con la mala fe de no entregar el inmueble puesto en garantía, además de quedarse con el dinero que le fue prestado de buena fe;

Que el Tribunal de jurisdicción a qua, en cuanto se refiere al análisis de la ley 1024 del 24 de Octubre de 1928 sobre Constitución de Bien de Familia, determino que el procedimiento de ejecución inmobiliaria fue realizado de forma regular, por lo que la Compañía BIENES RAICES MORENO & ASOCIADOS SRL es adquiriente de buena fe, Toda vez que la constancia anotada del certificado de títulos en que estaba amparada la propiedad del inmueble en cuestión fueron expuestos en el expediente para su revisión y ponderación y valoración del juez a quo, examinada esta y que en ella no figura en ella ningún escrito de que dicho bien no constituye un bien de familia, lo que apoya el sustento a la Compañía BIENES RAICES MORENO & ASOCIADOS es un adquiriente de buena fe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, entre otros, se encuentran depositados las piezas documentales siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

- b) Acto núm. 0071/2019, del seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 1729, a la parte recurrente.

- c) Acto núm. 66/2019, del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Ramon Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S.R.L.

- d) Escrito de defensa producido por la parte recurrida, razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S.R.L., depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

- e) Original del recibo de pago suscrito por la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., representada por Yomary Altagracia Moreno Portes, el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la firma

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notarizada por la Dra. Luz del Alba Espinosa, abogada notario público de los del núm. del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes, el conflicto inicia con proceso de embargo inmobiliario perseguido por la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., como consecuencia del incumplimiento en el pago de las obligaciones surgido de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que suscribieron como deudores los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, con la referida entidad.

El referido proceso de embargo inmobiliario culminó con una sentencia de adjudicación en favor de la acreedora, razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., ante lo cual, los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, demandaron por la vía principal la nulidad de la referida sentencia, la cual originalmente fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

En desacuerdo con la referida sentencia, la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido, mediante la Sentencia núm. 362, dictada el día once (11) de julio de dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, finalmente, se rechazó en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

Inconforme con esta decisión, los ahora recurrente, señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, presentaron formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), decisión esta que comporta el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Respecto a la solicitud de archivo definitivo del expediente

En relación con la solicitud de archivo definitivo del expediente, este Tribunal Constitucional formula las consideraciones siguientes:

a) En la especie, los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Posteriormente, en el curso del conocimiento del referido recurso y demanda en suspensión fue depositada una solicitud de archivo definitivo del expediente, atendiendo al acuerdo arribado entre los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo y la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., con el cual dejan sin efecto todas las acciones jurisdiccionales interpuestas, incluyendo el presente proceso que ahora nos ocupa.

c) Conjuntamente con la referida solicitud, fue aportado el original del documento titulado “Recibo de Pago”, suscrito por la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., representada por Yomary Altagracia Moreno Portes, el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la firma notarizada por la Dra. Luz del Alba Espinosa, abogada notario público de los del núm. del Distrito Nacional.

d) En este recibo de pago, se da cuenta del pago de la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,575,000.00), por concepto de capital e intereses, recibidos por la entidad *Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L.*, de manos de los señores *Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo*. Asimismo, se hace constar que *“Por medio de este mismo documento deja sin efecto las acciones que culminaron en sentencias y pone fin al recurso ante el Tribunal Constitucional que se encuentra en proceso, dejando sin efecto todas las acciones correspondientes a este expediente”*.

e) En virtud de lo antes expresado, es dable afirmar que las partes envueltas en el recurso que nos ocupa, han arribado a un acuerdo extrajudicial, con el cual ponen fin al proceso con el distiando de todas las sentencias y del proceso recursivo que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En virtud del señalamiento anterior, se hace necesario precisar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes (...)”.

g) Subsecuentemente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado (...).

h) Las referidas disposiciones son aplicables a la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12¹, de la Ley núm. 137-11.

¹ Art. 7.12.- Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)², este Tribunal homologó un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del Derecho Procesal Civil, las mismas son aplicables a la justicia constitucional, en materia de amparo, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley Núm. 137-11, texto según el cual

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

j) De igual manera, conviene recordar que en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia

² Reiterada en la sentencia TC/0099/13, dictada el 4) de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

k) Además, mediante su Sentencia TC/0576/15, este colegiado definió el desistimiento como “[...] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate*”; decisión que también dictaminó lo siguiente: “[e]n cualquier caso, *debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento*”.

l) En este caso, como hemos dicho, se trata de un acuerdo donde consta, entre otros aspectos, la intención clara y expresa de poner fin al presente expediente, relativo a un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. Al respecto, cabe señalar que, al verificar la validez de los actos de desistimiento, en múltiples decisiones³ este Tribunal Constitucional ha indicado que “(...) *luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo (...)*”.

³ Ver sentencias TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8); TC/0099/13, del 4 de junio de 2013 (págs. 13-14); TC/0005/14, de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 11, letra c) y TC/0293/14, de fecha 19 de diciembre de 2014 (pág. 13, letra f).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el Recibo de Pago suscrito por la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., representada por Yomary Altagracia Moreno Portes, el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la firma notarizada por la Dra. Luz del Alba Espinosa, abogada notario público de los del núm. del Distrito Nacional, contentivo de la intención de dejar sin efecto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de archivo definitivo del expediente depositada por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo y la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. R. L., el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo y a la parte recurrida, entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S.R.L.

Expediente núm. TC-04-2019-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por los señores Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la Sentencia núm. 1729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria